



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-715/2024

PARTE ACTORA: JULIO ESPÍN NAVARRETE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ¹

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.²

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario de reencauzamiento³ emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/63/2024-SG conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo 3	Acuerdo IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024 que, entre otras cosas, determinó la negativa de registro de la candidatura de la parte actora.
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos del IMPEPAC.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con colaboración de Luis Roberto Castellanos Fernández

² En adelante las fechas se refieren a este año, salvo otra precisión.

³ Que remitió al Consejo Estatal del IMPEPAC, la impugnación de la parte actora contra la negativa de su registro a una candidatura por la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

IMPEPAC/OPLE	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio Local	Juicio de la ciudadanía previsto en el Código local
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local

1. Inicio. El primero de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Morelos.

2. Registro. De acuerdo con el actor, el veintitrés de marzo realizó su registro a la candidatura a la presidencia municipal de Puente de Ixtla Morelos, por la coalición “Movimiento Progresista”, ante el Consejo Municipal.

3. Acuerdo 3. El dos de abril el Consejo Municipal aprobó el Acuerdo 3 por el cual se **negó la aprobación de la candidatura** de la parte actora al observar que fue ordenada su inscripción en el Registro Civil de Deudores Alimentarios Morosos (y Personas Deudoras Alimentarias Morosas).

II. Juicio Local

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local a fin de controvertir la negativa del Consejo Municipal de aprobar su candidatura.

2. Reencauzamiento. El cinco de abril, el Tribunal Local mediante



actuación plenaria, al no haberse agotado el principio de definitividad, **reencauzó** la demanda del actor al Consejo Estatal a efecto de que resolviera lo que en derecho resultara conducente.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El nueve de abril, inconforme con lo anterior al considerar que la vía a la que se reencauzó su demanda no podría reparar su derecho a acceder a la candidatura; el actor solicitó que esta Sala Regional conociera su inconformidad saltando la instancia, integrándose este expediente, el cual fue turnado al Magistrado José Luis Ceballos Daza quien lo recibió en la ponencia a su cargo.

2. Radicación y Trámite. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente dando trámite al mismo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio al ser promovido por una persona ciudadana para controvertir -entre otras cuestiones- la negativa de su registro como candidato a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos; así como su inconformidad respecto al reencauzamiento al Consejo Estatal de su impugnación; supuesto normativo que actualiza la competencia de esta Sala Regional y que corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, incisos b) y c) y 176 fracción IV.

Ley General de Medios: artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, 80 numeral 1 inciso d), y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1, 9, numeral 1, y 79, numeral 1 de la Ley General de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la determinación que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna pues la determinación impugnada fue emitida el cinco de abril; de ahí que si se presentó el nueve siguiente es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos, al ser una persona ciudadana que promueve por derecho propio, a fin de impugnar el acuerdo plenario que reencauzó su impugnación al Consejo Estatal lo que considera vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva en relación con su derecho político-electoral a ser votado. Reclamo que, de ser fundado, puede ser reparado por esta Sala Regional.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Estudio



- **Síntesis de agravios**

La parte actora considera que el Acuerdo Plenario vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva en relación con su derecho político-electoral a ser votado, sustantivamente, por las siguientes razones:⁴

Plantea que **el Tribunal local lo colocó en estado de indefensión** al reencauzar su impugnación al Consejo Estatal, dado que al *estar en juego el registro de su candidatura* lo ha puesto en desventaja frente a sus adversarios políticos de cara a la jornada electoral, ello perdiendo su oportunidad de hacer campaña.

Considera como afectación de sus derechos el reencauzamiento de su asunto a *juicio de revisión y no aun juicio de tutela de derechos*, afirmando que no acudió a la jurisdicción electoral local a reclamar violaciones procesales o de legalidad, sino afectaciones sustantivas a sus derechos político-electorales, por lo que **afirma que el tribunal local debió conocer el fondo de su asunto**.

En esa línea insiste en que acudió al Tribunal local a defender sus derechos fundamentales apuntando que *la verdadera afectación que planteó fue la colisión de dos preceptos constitucionales* –el artículo

⁴ Página 22 y siguientes.

35⁵ y el artículo 38⁶ fracción VII segundo párrafo—; manifestado que **el juicio de revisión administrativa al que incorrectamente la autoridad responsable remitió su impugnación sólo revisa aspectos de legalidad**, y ello no es de lo que realmente se duele.

A partir de ello aduce que **el Tribunal local debió conocer obligatoriamente de su planteamiento**, buscado lo que más le beneficiara y *haciendo un ejercicio de ponderación de principios constitucionales*, ya que, según lo estima, *es más que obvio* que el OPLE no entrara a la *colisión constitucional de derechos* que planteó, afirmando que los agravios que le hizo valer no serán atendidos, dado que **la naturaleza del procedimiento al que se reencauzo su demanda, no es la indicada para la resolución de su planteamiento**.

- Análisis de los agravios

Dada la estrecha relación de los argumentos de la parte actora, esta Sala Regional los estudiará de manera conjunta; dada la vinculación de los planteamientos que formula, ello con independencia de que, en

⁵ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

⁶ Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.(...)



su caso, se realice el análisis particular de aquellos que así lo ameriten.⁷

De esta forma es de apreciarse que sustantivamente, el actor se queja de la decisión del Tribunal Local de reencauzar su impugnación contra el Acuerdo 3 –que negó la aprobación de su candidatura a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos– por **dos motivos**.

El **primero** de ellos sobre la base de que el recurso de revisión ante el OPLE no tiene la naturaleza para resolver la queja que hizo consistir en la *colisión de derechos* desprendida de lo establecido entre los artículos 35 y 38, fracción VII de la Constitución⁸, ya que ello, en su concepto, estaba reservado al Tribunal local.

Siendo que el **segundo** motivo de queja lo hace consistir en que el reencauzamiento decretado por el Tribunal Local podría causarle una merma en sus derechos políticos frente a la jornada electoral pues al

⁷ Ello de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁸ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

⁸ **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.(...)

no estar definido el registro de su candidatura; esa decisión se traduce en la pérdida de su oportunidad para hacer campaña.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que los agravios planteados por la parte actora son **infundados**, por las razones que a continuación se exponen.

- **El recurso de revisión competencia del OPLE al que se reencauzó la demanda sí podría atender el planteamiento que el actor refirió como colisión de derechos fundamentales.**

En primer orden, esta Sala Regional considera oportuno advertir que **no tiene razón el actor** cuando afirma que el planteamiento de constitucionalidad que hizo al Tribunal local, refiriéndolo como una posible *colisión de derechos constitucionales*, sea inatendible dada la naturaleza del Recurso de Revisión de conocimiento del Consejo Estatal, al que se reencauzó su demanda, ya que **tal planteamiento, en su caso, sí es de atenderse dentro del ámbito de las competencias de la autoridad a la que se remitió la demanda.**

En efecto, el párrafo segundo del artículo primero de la Constitución traza un parámetro de actuación en el ejercicio de la actividad del Estado que es garante de los derechos humanos, el cual consiste en lo siguiente:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Cláusula que guía la utilización normativa, y que es conocida como principio “*pro homine*”—a favor de la persona—, y que constituye un criterio fundamental que irradia a todo el sistema de tutela de la



dignidad personal, lo que emerge como una finalidad propia de la salvaguarda de derechos humanos al entenderse como intrínsecos a la persona.

En esa línea también destaca el párrafo tercero del propio artículo primero de nuestra Carta Magna cuyo contenido es el siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

Así, para el caso que nos ocupa, es dable referir que no es acertado lo argumentado por el actor en cuanto a que su planteamiento de sentido y aplicación normativa que refirió como un posible enfrentamiento de derechos humanos sea de suyo inatendible en el proceso a que fue rencauzada su demanda, pues como se ha visto existe el mandato constitucional relativo a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben interpretar y aplicar las normas de derechos humanos de manera armónica; de tal suerte que se favorezca en mayor medida a la persona.⁹

De esa forma, esta Sala Regional considera que **no tiene razón el actor** al afirmar que *resulta obvio* que el OPLE como autoridad encargada de resolver el recurso de revisión, al que la autoridad responsable reencauzó su demanda, no analizaría su planteamiento de *colisión de derechos fundamentales*, pues equivocadamente considera que sólo podría realizar un estudio de mera legalidad; es decir, solo contrastando normas de inferior rango al constitucional respecto del Acuerdo 03 que impugnó por no aprobar su candidatura.

⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 293/2011.

Tal aserto, como se ha visto, **no es atinado**; ya que, **la autoridad local sí está facultada para determinar lo que considere conducente respecto al planteamiento de supuesta colisión constitucional**, lo que inclusive podría ser revisado en las instancias ulteriores.

En ese sentido, tampoco el actor tiene razón al referir que al denominar su planteamiento como supuesta *colisión constitucional*, ello en automático active la jurisdicción del Tribunal Local, descartándose al IMPEPAC como la autoridad competente para atender su reclamo, pues como se ha visto, todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia tienen el deber de dar el sentido y aplicación a las normas de derechos humanos que más favorezca a las personas; **pues los métodos de análisis e interpretación de normas de derechos fundamentales, son de orden variado y es de advertirse que el órgano encargado de resolver los planteamientos de sentido constitucional es el facultado para determinar la mejor manera de, en su caso, abordarlos.**¹⁰

Así es de apreciarse que **el reencauzamiento en los términos realizados por el Tribunal Local no resulta contrario al derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva**, pues implica la posibilidad real de resolver la controversia planteada por el accionante a efecto de determinar lo que en derecho corresponda respecto de su motivo de queja.

De esta manera, por las razones expuestas es que resulta **infundado el agravio** de la parte actora en cuanto a que su planteamiento no pueda ser atendido por parte del Concejo Estatal.

¹⁰ Al respecto es consultable la jurisprudencia de rubro: “**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.**” Y “**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.**”



- **El recurso de revisión no ha mermado irreparablemente los derechos político-electorales del actor ya que no es de cancelar su posibilidad de hacer campaña en condiciones de igualdad.**

Ahora bien, en cuanto al segundo motivo de queja, mediante el que la parte actora plantea que el Tribunal local al reencauzar su demanda lo coloca en desventaja respecto a sus competidores, ya que le impediría realizar campaña, debido a que el quince de abril comenzó esta etapa y el Consejo Estatal no podría haber definido el sentido de su candidatura al no ser un medio idóneo para reparar su derecho, el mismo resulta **infundado**.

En efecto es de apreciarse que el Tribunal local determinó adecuadamente que no era dable que conociera de la controversia planteada en virtud de que **no se había agotado el principio de definitividad**, por lo que determinó correctamente que el recurso de revisión era el medio idóneo para impugnar las determinaciones de los consejos municipales, motivo por el cual reencauzó su medio de impugnación al Consejo Estatal.¹¹

En ese sentido cobra relevancia la jurisprudencia 9/2001¹² de la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”** ya que hace patente que el deber de agotar las instancias previas no es una mera exigencia formal para retardar la impartición de la justicia, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

¹¹ Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-1213/2021

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

De esta forma, el reencauzamiento de la demanda de la parte actora no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; sino que permite tenerlo como un instrumento que **puede reparar** desde la primera resolución los derechos vulnerados. Además, de que -de acuerdo con el artículo 334 del Código Local- el Consejo Estatal debe resolverlo -con los elementos con que cuente- en la segunda sesión posterior a su recepción, lo que refiere una pronta resolución, aunado a que la autoridad responsable decretó un plazo para su resolución.

En ese sentido **no tiene razón la parte actora** al estimar que debido a que **las campañas electorales iniciaron el pasado quince de abril**, la responsable la coloca en desventaja frente a las otras opciones electorales clausurando su posibilidad de hacer campaña de modo irreparable.

En principio, cabe señalar que aun cuando el periodo de campañas ya inició, **esto no implica un riesgo de que la supuesta violación se vuelva una merma irreparable**, ya que dicho acto pertenece al periodo de preparación de la elección, el cual concluye con el inicio de la siguiente fase: la jornada electoral; por lo que, si bien las campañas electorales comenzaron el quince de abril; también es verdad que concluirán hasta el próximo veintinueve de mayo del presente año, de ahí que se considera que existe tiempo suficiente para agotar las instancias ordinarias.¹³

En consecuencia, el Tribunal Local determinó válidamente que, cuando reencauzó la demanda de la parte actora, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC podía conocer de la controversia planteada, relacionada con el registro de la candidatura relativa al actor, la cual fue resuelta en el Acuerdo 3 por el Consejo Municipal, a efecto de dar

¹³ Similares consideraciones se han sostenido al resolver los expedientes SCM-JDC-641/2024 y SCM-JDC-0713/2024.



eficacia al derecho de acceso a la justicia pronta y completa prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Así, el reencauzamiento no supone en sí mismo un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino una forma de garantizar que se cumpla el principio de definitividad y firmeza de los actos impugnados, y de que las personas cuenten con instancias que lo hagan efectivo.

Máxime que, en relación con el tiempo, el solo echo de reencauzar no agotaba la posibilidad de que el recurso de revisión fuera resultado antes de la fecha de inicio de las campañas.

En ese sentido y ante lo **infundado** de los agravios, esta Sala Regional concluye que fue correcto el reencauzamiento que realizó el Tribunal Local, por lo que procede **confirmar** el Acuerdo Plenario.

De esta forma, es de concluirse que dado el sentido de lo resuelto consistente en que el recurso de revisión competencia del Consejo Estatal, ha sido advertido como el medio idóneo, viable y eficaz para atender la impugnación de la parte actora, **no es dable que esta Sala Regional asuma el conocimiento, saltando la instancia -per saltum- de la acción intentada por la parte actora para controvertir el Acuerdo 3 que negó la aprobación de su candidatura, dado que, que no tendría sentido resolver esa controversia porque la misma ya ha sido resuelta a su favor en una instancia previa.**

En efecto, el Consejo Estatal del IMPEPAC mediante la resolución del recurso de revisión IMPEPAC/REV/022/2024 y su acumulado resolvió lo siguiente:

“EFECTOS. En consecuencia de que (sic) considerar **fundados los agravios** hechos valer por los recurrentes, **se ordena lo siguiente:**

*1. Se vincula al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, para que en coordinación con el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, para que realicen las acciones necesarias para integrar a la lista de candidatos postulados por la Coalición "Movimiento Progresista", al ciudadano **Julio Espín Navarrete, como candidato propietario a Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.**"*

Al respecto la referida autoridad mediante oficio¹⁴ hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional la resolución citada remitiendo copia certificada de la misma y de las constancias de notificación a las partes.

Documentales públicas que generan suficiente convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser constancias aportadas por una autoridad electoral y no existir algún otro elemento en el expediente que las contradiga. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a) y numeral 4 incisos b) y d), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

De esa forma a ningún efecto conduciría saltar la instancia del Tribunal local, pues en la previa a esta; es decir, en el recurso de revisión ante el Consejo Estatal, **la controversia que plantea el actor ante esta Sala Regional contra el Acuerdo 3 ya fue resuelta.**

En virtud de lo anterior, tampoco resulta dable recibir como prueba superveniente la certificación que exhibió la parte actora, respecto a que había sido dado de baja del registro de personas deudoras alimentarias morosas, pues como se ha dicho la controversia que planteo ya ha sido resuelta.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el acuerdo de reencauzamiento impugnado.

¹⁴ Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2293/2024 recibido en la cuenta oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecisiete de abril.



SEGUNDO. No es dable conocer la acción en salto de instancia *-per saltum-* intentada por la parte actora, por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO. Se **remite** el escrito inicial que dio origen al presente juicio, así como la promoción de prueba superveniente al Consejo Estatal, para los efectos precisados en la sentencia.

Notificar; **por correo electrónico** a la parte actora y al tribunal local; **por oficio** al Consejo Municipal; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.